

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02489 00  
ACCIONANTE: ANA CECILIA ALFONSO DE CASTAÑEDA  
ACCIONADO: JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Ana Cecilia Alfonso de Castañeda contra el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La accionante fundó el amparo en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Decretada la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso divisorio, la señora Alfonso ejerció el derecho de compra de las cuotas partes de propiedad de los demandantes correspondientes al 87.5%, y para tal fin, consignó la suma de \$535.500.000, conforme lo ordenado por el Juzgado accionado en proveído del 5 de agosto de 2019.

**2.1.2.** Señaló que el dinero lo obtuvo de un préstamo otorgado por Formaequipos P&P S.A.S. y para el pago de la obligación cedió los derechos a la sociedad mediante documento privado de fecha 9 de septiembre de 2019.

**2.1.3.** En auto del 19 de diciembre siguiente, el estrado resolvió, entre otros, tener en cuenta el embargo de los derechos de la demandada decretado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá; no aceptar la cesión de derechos

a favor de Formaequipos P&P S.A.S. en virtud del embargo y negar la actualización del avalúo.

**2.1.4.** Inconformes con lo decidido, las partes impugnaron la providencia. Frente a ello, el 16 de julio de 2020, la juzgadora mantuvo las determinaciones cuestionadas por la accionante, pero revocó lo atinente a la actualización del avalúo, para dar aplicación al artículo 457 del C.G.P., incurriendo en un defecto procedimental absoluto, pues, a su juicio, tal disposición no es aplicable al caso.

**2.1.5.** Adujo que interpuso recurso de apelación, sin embargo, se negó su concesión por improcedente el 31 de mayo de 2021. Contra esta última decisión, formuló reposición y en subsidio apelación, siendo rechazados de plano por auto del 4 de octubre de 2021.

**2.1.6.** Manifestó que es una persona de 80 años de edad que ha cumplido con las exigencias legales para hacer efectivo el derecho de compra, sin embargo, al ordenarse un nuevo avalúo se desconocen los derechos adquiridos, generando una inseguridad jurídica inaceptable.

**2.2.** Con fundamento en lo anterior, pidió se deje sin efecto el auto del 16 de julio de 2020 y, en consecuencia, se ordene a la autoridad convocada que adelante el procedimiento establecido en el artículo 413 del C.G.P. y profiera el auto que apruebe los gastos, así como la sentencia de adjudicación conforme al artículo 414 de la citada codificación.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá manifestó que la actuación se ha adelantado con observancia a los postulados constitucionales y normativos, destacando que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados.

**3.2.** La sociedad Formaequipos P&P S.A.S. se pronunció indicando las condiciones del negocio jurídico celebrado con la tutelante y refirió que la actualización del avalúo es improcedente según la ley procesal vigente.

**3.3.** La apoderada de la señora Ana Cecilia Alfonso de Castañeda respaldó los hechos expuestos en el libelo, argumentando que la autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto.

**3.4.** Los demás intervinientes en el proceso permanecieron silentes.

#### 4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**4.1.** Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos: uno, denominado '*generales*', a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas '*especiales*,' mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: "*(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela*"<sup>1</sup>.

Y como exigencias especiales o específicas para la procedencia, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales. De antaño, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución<sup>2</sup>.

**4.2.** Preliminarmente, debe advertirse que en este asunto se encuentran reunidos los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en razón a que la gestora agotó los instrumentos de defensa que tenía al interior del proceso divisorio, siendo definido el último recurso el día 4 de octubre de 2021, lo que deja en evidencia el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; además, se identificó la irregularidad que se le endilga a la autoridad

<sup>1</sup> Sentencia T-467 de 2019, T-038 de 2017, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-136 de 2015.

acusada y los derechos fundamentales que se estiman quebrantados, de allí que se procederá a analizar de fondo el asunto planteado.

**4.3.** Los elementos de prueba allegados al plenario, dan cuenta que dentro del proceso divisorio la señora Ana Cecilia Alfonso de Castañeda, a través de apoderada judicial, ejerció la opción de compra para adquirir las cuotas partes que le corresponden a los demandantes sobre el inmueble.

Mediante decisión del 5 de agosto de 2019, el Juzgado convocado atendió la petición de la demandada y fijó la suma de \$535'500.000 m/cte., la cual debía ser consignada a órdenes del Juzgado<sup>3</sup>.

Realizado el depósito, en proveído de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, el estrado, entre otras cuestiones, dispuso:

*“Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada en tiempo dio cumplimiento a lo direccionado en auto de 5 de agosto de 2019 con las consignaciones que militan a folios 170-172. En consecuencia una vez en firme la liquidación de gastos se procederá a emitir sentencia en donde se adjudicará el derecho a los copropietarios conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del Código General.*

*Secretaría proceda en la forma establecida en el artículo 413 del Código General, esto es, con la liquidación de gastos”.*

En la misma providencia, resolvió la solicitud elevada por la parte demandante, en los siguientes términos:

*“Se niega la solicitud de actualización del avalúo que milita a folio 169 dado que el valor de avalúo del inmueble se fijó por auto de 29 de abril de 2019 por tanto no ha transcurrido el lapso del año para acceder a lo requerido, amén que la demandada ya hizo uso de la opción de compra la cual fue aceptada por este Despacho, máxime cuando es el demandado que puede hacer uso de esta facultad atendiendo lo establecido en el artículo 414 del CGP”.*

Frente a la negativa de reajuste del avalúo, el extremo actor formuló recurso de reposición y apelación subsidiaria. En auto del 16 de julio de 2020<sup>5</sup>, la juzgadora revocó la decisión impugnada y, en su lugar, autorizó a las partes para que aporten la actualización del avalúo, tras indicar que el término de un (1) año previsto en el artículo 457 del Código General del Proceso se encontraba superado para el momento en que se resolvió la impugnación.

<sup>3</sup> Archivo “14AutoConcedeTérminoConsignación”.

<sup>4</sup> Archivo “16AutoRecurso”.

<sup>5</sup> Archivo “18AutoResuelveRecurso”.

Sin embargo, se observa que en la decisión censurada la funcionaria judicial no tuvo en cuenta que para esa época el estrado ya había aceptado la opción de compra de la demandada, al punto que aquella realizó las consignaciones desde el 22 de agosto de 2019, lo que permite inferir la improcedencia de la actualización del avalúo. Más aún cuando en la providencia del 19 de diciembre de esa anualidad, el Juzgado señaló que al haberse cumplido con el pago del precio fijado, procedería a efectuar la liquidación de gastos y luego se emitiría la respectiva sentencia de adjudicación, aspecto éste que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes.

En ese orden, resulta necesaria la intervención del juez constitucional, dado que se desconoció la actuación que previamente ejerció la parte pasiva, en aras de adquirir los derechos de cuota sobre el predio objeto del juicio, sin que la contraparte hubiese controvertido la decisión por la cual se fijó el valor del avalúo, como tampoco la que estableció el monto a pagar para ejercer la opción de compra.

**4.4.** Así las cosas, a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, se concederá el resguardo deprecado y se ordenará dejar sin valor ni efecto alguno la providencia del 16 de julio de 2020, y las que dependan de aquella, para que el estrado judicial accionado emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos expuestos en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** el amparo invocado por **ANA CECILIA ALFONSO DE CASTAÑEDA**, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 16 de julio de 2020, y las que dependan de aquella, dentro del juicio divisorio adelantado en contra de la tutelante, para en su lugar, **ORDENAR** al **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta para ello las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63c8b83f7af0bf62b8560bb771579af87863a68a313eec8442eadba58c1c  
d49**

Documento generado en 17/11/2021 10:51:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **CONCEDIO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210248900 formulada por **ANA CECILIA ALFONSO DE CASTAÑEDA** contra **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO NO 11001310304120170057100 Y DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**